

RV: C40415 RV: DESISTIMIENTO DE DEMANDA PROCESO RAD. 2019-050 DTE: MARIA EUGENIA TORRES SAAVEDRA DDO: FOMAG

Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/07/2021 9:25 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (782 KB)

MARIA EUGENIA TORRES SAAVEDRA.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso:	76001	33	33	013	2019	00050	00	Buscar Proceso
CALI (VALLE)		Juzgado Administrativo				Administrativo Oralidad		
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización				
Demandante	MARIA EUGENIA TORRES SAAVEDRA			Cédula:	31397195			
Demandado	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG			Cédula:	000025411			
Area:	0001	> Administrativo						
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario					Fecha:	01/03/201
Clase de Proceso:	0002	> ACCION DE NULIDAD Y					Hora :	00:00
Subclase:	0010	> Laboral					Ubicación:	Correspondencia OF AM
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso					En:	0001 > Primera Instancia
Despacho	14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI							
Asunto a tratar								

Actuación a Registrar		27/07/2021	Registrado en
Correspondencia Of Apoyo			Folios: <input type="text"/>
Fecha Actuación:	27/07/2021	(dd/mm/aaaa)	Cuadernos: <input type="text"/>
Término		Calendario	
<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial		<input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial	
<input type="checkbox"/> Tiene Término			
Días:	<input type="text" value="0"/>		
Inicial:	<input type="text" value="/ /"/>	(dd/mm/aaaa)	Final: <input type="text" value="/ /"/>
(dd/mm/aaaa)			
Anotación:			
C40415 - martes, 27 de julio de 2021 8:33 - DESISTIMIENTO DE DEMANDA Y SUSTITUCIÓN PODER - 1 ADJUNTO - TATIANA VELEZ MARIN - LQM			
Ubicación:	0046	> Correspondencia OF AM	
		Aceptar	Cerrar

Atentamente,

LAURA QUIMBAY MORA

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 27 de julio de 2021 9:22**Para:** Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** C40415 RV: DESISTIMIENTO DE DEMANDA PROCESO RAD. 2019-050 DTE: MARIA EUGENIA TORRES SAAVEDRA DDO: FOMAG**DHORA STELLA RAMÍREZ**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

 cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: oscar gerardo torres trujillo <abogadooscartorres@gmail.com>**Enviado:** martes, 27 de julio de 2021 8:33**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;

Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: DESISTIMIENTO DE DEMANDA PROCESO RAD. 2019-050 DTE: MARIA EUGENIA TORRES SAAVEDRA DDO: FOMAG

TORRES & TORRES - ABOGADOS
ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
Demandante: MARIA EUGEINA TORRES SAAVEDRA
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
Radicación: 2019-050.

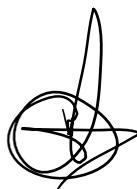
TATIANA VELEZ MARIN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderada de la señora **MARIA EUGENIA TORRES SAAVEDRA** de conformidad con el memorial poder de sustitución que se confirió por parte del apoderado principal, el cual anexo con el presente memorial; respetuosamente y actuando bajo las facultades concedidas por el demandante en el poder de representación y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), me permito manifestar que desisto de las Pretensiones de la Demanda formulas dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Amablemente solicito al Honorable despacho judicial que en pro del principio de economía procesal conceda el desistimiento aquí solicitado.

NOTIFICACIONES: Cordialmente serán recibidas en la Avenida 2 norte # 7N – 55, oficina 413 de la ciudad de Cali. Tel 8813530. Cel. 3003330381 – 3003330386.
Por vía electrónica al correo: abogadooscartorres@gmail.com

De usted Atentamente,



TATIANA VELEZ MARIN
C.C. N° 1.130.617.411 de Cali.
T.P. N° 233.627 del C.S.J.

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORIAS EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

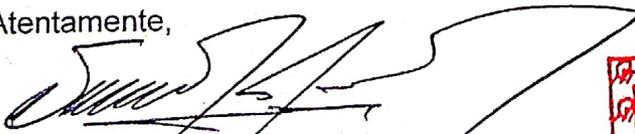
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER.
PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA TORRES SAAVEDRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y otro
RADICACIÓN: 2019-050

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, mayor de edad, de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que sustituyo el poder a mí conferido por la referida mandante, a favor de la Doctora **TATIANA VELEZ MARIN**, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1'130.617.411 expedida en la ciudad de **Cali (Valle)**, quien es abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional N° 233.627 del C.S.J., para que continúe con la representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades a mí conferidas en el poder que me fue debidamente otorgado para actuar.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 74, 75 y 244 del Código General del Proceso, la presente sustitución no requiere presentación personal.

Atentamente,



OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
C.C. N° 79'629.201 de Bogota D.C.
T.P. No. 219.065 del C.S.J.

Acepto:



TATIANA VELEZ MARIN
C.C. N° 1'130.617.411 de Cali (Valle).
T.P. No. 233.627 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Al Despacho del Notario 2° de Cali compareció
Oscar Gerardo Torres Trujillo C.C. 79.629.201
14 ABR. 2021
Tarjeta Profesional 233.627 C.S.J. y presentó personalmente este documento
LENNY ALEXANDRA GARCÍA DIOSA Notaria Segunda de Cali (E)

Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali

Impugnación Auto 293 del 22/07/2021 J14 Adm Cali

Alex Coll <abogadoalexcoll@gmail.com>

Mar 27/07/2021 3:15 PM

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; procjudadm59@procuraduria.gov.co <procjudadm59@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

29. ReposiciónApelaciónAgencias.pdf; 1. AcuseReciboPonalRecursoAgenciasDerechoJ14Activo.pdf;

Señor:

Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali

E.S.D.

Asunto: a. Impugnación Auto Interlocutorio No. 293 del 22 de julio de 2021, Ordinal Segundo.

b. Entrega de dineros al ejecutante

Referencia: Proceso Ejecutivo - 2017-00091.

Demandante: Alex Rodrigo Coll

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Alex Rodrigo Coll, identificado como aparece al pie de mi firma, a través del presente mensaje de datos, con el debido y acostumbrado respeto, habida cuenta que en el Auto de la referencia se emitieron diferentes clases de decisiones, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 293 del 22 de julio de 2021, numeral segundo, para cuyo mejor proveer adjunto memorial de interposición y de sustentación de los recursos.

Alex Rodrigo Coll

C.C. No. 94.496.045 de Cali

T.P. No. 247617 del C.S. de la J.

abogadoalexcoll@gmail.com



Señor:
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D.

Asunto: **a. Impugnación Auto Interlocutorio No. 293 del 22 de julio de 2021, Ordinal Segundo.**

b. Entrega de dineros al ejecutante

Referencia: **Proceso Ejecutivo - 2017-00091.**

Demandante: **Alex Rodrigo Coll**

Demandados: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

Alex Rodrigo Coll, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito con el debido y acostumbrado respeto, habida cuenta que en el Auto de la referencia se emitieron diferentes clases de decisiones, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 293 del 22 de julio de 2021, numeral segundo, teniendo en cuenta que:

1. De la decisión recurrida

Mediante Auto No. 293 del 22 de julio de 2021, específicamente en el numeral segundo, el Despacho decidió:

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en Derecho [Sic.] en la suma de \$8.645.559, de conformidad con el artículo 366 del Código general del proceso [Sic.]

La liquidación había sido realizada por Secretaría, según obra en la Constancia Secretarial del 21 de julio de 2021, documento No. 17 del cuaderno principal del expediente digital, en los siguientes términos:

Para el efecto, las agencias en derecho corresponden, al 2% del valor del crédito para el 09 de octubre del 2018, CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$429.852.957 MTC [Sic.]).

COSTAS:

Agencias en derecho	\$8.597.059
Gastos del ejecutante	\$48.500
Total costas	\$8.645.559

(Constancia Secretarial del 21 de julio de 2021. Se resaltó).





2. Argumentos de la impugnación

2.1. Sea lo primero expresar que el extremo ejecutante está conforme con la liquidación realizada por el Despacho para actualizar el valor del crédito en relación con el capital y los intereses moratorios hasta el día 22 de julio de 2021, en los siguientes valores:

CAPITAL	\$179.195.900
INTERESES DE MORA DESDE EL 12/11/2020 AL 22/07/2021	\$28.773.720
VALOR CAPITAL + INTERESES AL 22 DE JULIO DE 2021	\$207.969.620

(Auto Interlocutorio No. 293 del 22 de julio de 2021, parte motiva y numeral primero del resuelve).

2.2. No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el legislador en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la “liquidación y ejecución [de las costas] se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso]” (Apartado en corchetes es propio). En tal sentido, el artículo 366 del C.G.P., es claro al determinar que:

[...]4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (C.G.P., art., 366-4. Se resaltó y se subrayó).

Así las cosas, también es clara la doble remisión que se hace para la liquidación de las agencias en derecho. La primera, del CPACA al CGP y luego de este a las tarifas que emita el Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentran en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, que a su tenor literal expresa:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

[...]

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

[...]

c. De mayor cuantía.





*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo (Se subrayó y se resaltó).*

De la anterior transcripción se colige que las normas establecen un marco de maniobra para la liquidación de las agencias en derecho, esto es, mínimo 3% y máximo 7.5%. En tal sentido, resalta nítido que la providencia opugnada debe ser corregida pues desbordó el límite mínimo del porcentaje establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando las agencias en derecho en un 2%, cuando en estricto derecho no podían estar por debajo del 3%.

2.3. También son claros, por una parte el artículo 366-4 del CGP y por la otra, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del C.S. de la J., al ordenar que además se deben tener en cuenta para la liquidación de las agencias en derecho, “*dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, **la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente***” (Se resaltó).

2.3.1. En cuanto a la duración de la gestión es necesario que se tenga en cuenta que esta ha alcanzado más de cuatro (04) años, pues la radicación data del mes de abril de 2017. Entre otras y por citar a modo de ejemplo, por cuenta de la ejecutada al incumplir la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo librado por el Despacho. También así por cuenta de la reticencia del Banco Popular de cumplir en oportunidad las órdenes judiciales y por el cruce de objeciones, recursos e insistencias que han extendido el decurso procesal y que han exigido altamente la gestión del ejecutante.

Por su parte, en lo que a la calidad de la gestión realizada por la parte ejecutante refiere, necesario resulta resaltar que se evitaron afectaciones negativas al valor del crédito por un valor cercano a los sesenta millones de pesos (\$60.000.000), así:

2.3.2. Mediante la opugnación del Auto No. 314 del 24 de septiembre de 2020, se logró la modificación de la liquidación oficiosa del crédito, consiguiendo que a través de la reposición, se subsanara un yerro en la liquidación y que arrojó una diferencia cercana a los cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) en el valor del crédito (Documentos 07Recursoapelaciónauto314 y 09Auto3501112020 del cuaderno principal Expediente Digital).

2.3.3. En igual sentido, mediante la solicitud de actualización del crédito, insertando liquidación alternativa de la misma en debida forma, se logró que se modificara el valor del crédito en veintiocho millones setecientos setenta y tres mil setecientos veinte pesos (\$28.773.720) a favor del ejecutante (Auto Interlocutorio No. 293 del 22 de julio de





2021), de conformidad con los presupuestos fijados entre otros, en el artículo 446 del CGP.

Además,

- 2.3.4. Las medidas cautelares decretadas por el Despacho son corolario de la gestión y ruego del ejecutante en diversas oportunidades. En estas, además de la solicitud misma, se fundamentó la aplicación exceptiva habida cuenta de la regla general de inembargabilidad que recae sobre las cuentas embargadas de la Policía Nacional, por pertenecer al Presupuesto General de la Nación (Folios 6-7; 33-34; 88-90; 107 del Cuaderno de Medidas Cautelares Expediente Digital).
- 2.3.5. Ante la falta de confirmación del embargo por parte del Despacho, no obstante haber sido solicitada por el ejecutante mediante escrito de insistencia, el Banco Popular no procedió con la ejecución de la misma, perdiendo su eficacia por decisión contenida en el Auto No. 510 del 20/11/2017 (Folios 101-103 cuaderno medidas cautelares). Por lo tanto, el ejecutante presentó nueva solicitud de medidas (Folios 108-110 del cuaderno de medidas cautelares), despachada favorablemente mediante Auto No. 177 del 11/05/2018 – Folios 112-113 cuaderno de medidas cautelares).
- 2.3.6. El ejecutante se opuso en forma argumentada a la alzada interpuesta por la ejecutada en contra de la providencia que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas y otros productos financieros de su propiedad, que el Tribunal despachó desfavorablemente a la recurrente y se mantuvieron la medidas cautelares que hoy permiten la satisfacción del crédito (Folios 115-124; 125-127, 131; documento 03Cuadernorecursoauto177110520218).
- 2.3.7. Además, este extremo promovió la iniciación y trámite del incidente de desacato en contra del Representante Legal del Banco Popular, en razón a la reticencia para el cumplimiento de las órdenes judiciales de embargo, actuar de la entidad bancaria que terminó por convertirse también en un foco de desaceleración del decurso procesal. Trámite que sirvió de impulsor para el avance del proceso (Folios 139-140; 146-148; 155 del cuaderno de medidas cautelares; documento 05Cuadernoincidentedesacato del Expediente Digital).
- 2.3.8. El ejecutante solicitó y reiteró mediante la interposición del recurso de reposición, ante negatoria inicial del Despacho, ampliación del límite del embargo, habida cuenta del agotamiento de los dineros afectados por la medida sin que cubrieran la totalidad del crédito (Folios 159-164 del cuaderno de medidas cautelares; documento No. 02Auto31524092020 Expediente Digital).





2.3.9. Impulsó el proceso en diversas oportunidades y cumplió con sus cargas en rigor y oportunidad legal, de cara a lograr la pronta resolución del proceso mismo, entre otras: (i) presentó oposición a la impugnación propuesta por la ejecutada a la providencia que emitió mandamiento de pago (visible a folios 90-106 y 109-116 de la Carpeta 02Cdf1559c1 del Cuaderno principal en el expediente digital), (ii) presentó en oportunidad y en debida forma la liquidación el crédito (folios 148-162 de la Carpeta 02Cdf1559c1 del Cuaderno principal en el expediente digital), (iii) se opuso ante recursos infundados como el de reposición y apelación propuesto por la ejecutada en contra del Auto No. 447 del 10/10/2018 (folios 167-170 y 171-173 de la Carpeta 02Cdf1559c1 del Cuaderno principal en el expediente digital, respectivamente), (iv) presentó solicitud de rechazo de las objeciones presentadas por la ejecutada a la liquidación del crédito, habida cuenta de su falta de presentación en debida forma (folios 174-175 y 181-184, 185-197 de la Carpeta 02Cdf1559c1 del Cuaderno principal en el expediente digital).

3. Pretensiones

De manera respetuosa, por las consideraciones antes expuestas, le solicito al señor Juez que:

3.1. Se REPONGA PARA MODIFICAR el numeral SEGUNDO del Auto No. 293 del 22 de julio de 2021, en el sentido de observar los límites y criterios establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para la liquidación de las agencias en derecho.

3.2. En ese sentido, se disponga que las agencias en derecho equivalen a un 4% de los cuatrocientos veintinueve millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$429.852.957), correspondientes al valor del crédito al día 09 de octubre del 2018 (fecha de la condena en costas). Esto es, que las agencias en derecho corresponden al valor de diecisiete millones ciento noventa y cuatro mil ciento dieciocho pesos (\$17.194.118), teniendo en cuenta la duración y la calidad de la gestión realizada por este libelista, según las consideraciones expuestas *ut supra* y las demás obrantes en el expediente, en relación con lo establecido en los artículos 366-4 del CGP y 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del C.S. de la J.

3.3. Que se haga entrega al ejecutante de los dineros embargados por valor de doscientos dieciséis millones seiscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos (\$216.615.179), habida cuenta que la objeción presentada afecta únicamente a las agencias en derecho pretendiendo el aumento del valor ya fijado. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el ordinal PRIMERO del Auto 293 del 22 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C.G.P., **la presente impugnación no impide la entrega de los**





dineros en la parte que no es objeto de oposición. Para mejor proveer se presenta la siguiente liquidación, señalando el valor que queda pendiente de recaudo según lo que se resuelva a través de los medios de impugnación aquí presentados:

Concepto		Valor	Valor en Objeción pendiente de decisión
Capital		\$179.195.900	Ninguno
Intereses		\$28.773.720	Ninguno
Gastos del ejecutante		\$48.500	Ninguno
Agencias en derecho	Fijadas	\$8.597.059	<u>\$8.597.059</u>
	Pedidas	\$17.194.118	
Valor a entregar		\$ 216.615.179	

Subsidiariamente a las pretensiones principales 3.1. y 3.2., sino se repusiere la decisión opugnada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 322-2 del C.G.P., solicito:

3.4. Que se conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en los términos establecidos en el artículo 446-3 del C.G.P., para que el superior resuelva la alzada por las razones antes expuestas. Lo anterior, al tenor de lo contenido en el artículo 323 (*Ibíd.*), que expresa que cuando el recurso se deba conceder en el efecto diferido¹, el apelante **“Puede pedir que se le otorgue en el devolutivo”** (Se resaltó). También así, según lo dispone el artículo 366-5 del CGP, porque quedan actuaciones pendientes, como por ejemplo el fraccionamiento del título, la entrega de los dineros al ejecutante y el cumplimiento de lo decidido acerca del incidente de desacato.

3.5. Por consiguiente, solicito al Honorable Tribunal que una vez admitida la alzada, mediante el trámite legal, se revoque la aprobación impartida por el *a-quo*, contenida en el numeral segundo del Auto No. 293 del 22 de julio de 2021, consistente en la fijación de las agencias en derecho en un 2% del valor del crédito al día 09 de octubre de 2018.

3.6. En su lugar, se disponga que las agencias en derecho equivalen a un 4% de los cuatrocientos veintinueve millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$429.852.957), correspondientes al valor del crédito al día 09 de octubre del 2018, esto es al valor de diecisiete millones ciento noventa y cuatro mil ciento dieciocho pesos (\$17.194.118), teniendo en cuenta la duración y la calidad de la gestión realizada por este libelista, según las consideraciones expuestas *ut supra* y las demás obrantes en el expediente, en relación con lo establecido en los

¹ **CAPÍTULO III. [...] CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO [...] ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN [...]**
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. **La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo** (Ley 1564 de 2012. Se resaltó).





artículos 366-4 del CGP y 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Manifestación adicional

Finalmente, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, también así a lo contenido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 3 (*Ibíd.*), se envía a la ejecutada el presente memorial mediante mensaje de datos certificado y de forma **simultánea**.

Atentamente,

Alex Rodrigo Coll

C.C. No. 94.496.045 de Cali

T.P. No. 247617 del C.S. de la J.

abogadoalexcoll@gmail.com





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	158951
Emisor	abogadoalexcoll@gmail.com
Destinatario	deval.notificacion@policia.gov.co - Policía Nacional
Asunto	Impugnación Auto 293 del 22/07/2021 J14 Adm Cali
Fecha Envío	2021-07-27 14:56
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/27 14:57:33	Tiempo de firmado: Jul 27 19:57:32 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/07/27 14:59:03	Jul 27 14:58:07 cl-t205-282cl postfix/smtplib [15373]: D17E21248755: to=<deval.notificacion@policia.gov.co>, relay=barracuda.policia.gov.co [190.255.40.75]:25, delay=35, delays=0.12/0/0.61/34, dsn=2.0.0, status=sent (250 Ok: queued as 9BFD3274005D)



Contenido del Mensaje

Impugnación Auto 293 del 22/07/2021 J14 Adm Cali

Señor:

Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali

E.S.D.

Asunto: a. Impugnación Auto Interlocutorio No. 293 del 22 de julio de 2021,
Ordinal Segundo.

b. Entrega de dineros al ejecutante

Referencia: Proceso Ejecutivo - 2017-00091.

Demandante: Alex Rodrigo Coll

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Alex Rodrigo Coll, identificado como aparece al pie de mi firma, a través del presente mensaje de datos, con el debido y acostumbrado respeto, habida cuenta que en el Auto de la referencia se emitieron diferentes clases de decisiones, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 293 del 22 de julio de 2021, numeral segundo, para cuyo mejor proveer adjunto memorial de interposición y de sustentación de los recursos.

Alex Rodrigo Coll

C.C. No. 94.496.045 de Cali

T.P. No. 247617 del C.S. de la J.

abogadoalexcoll@gmail.com



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

29._ReposicionApelacionAgencias.pdf

Descargas

--



RV: C38908 RV: Memorial al proceso 76001333301420190017500 / Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Cali

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 7:38 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Control Trámite Correos Oficina Apoyo Juzg. Administrativos Cali <of03admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

M NULIDAD PROCESAL 201900175.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso:	76001	33	33	014	2019	00175	00	Buscar Proceso	
> CALI (VALLE)		> Juzgado Administrativo				> Administrativo Oralidad			
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización					
Demandante	KATERINE MORALES MOLINA Y OTROS				Cédula:	SD1061780179			
Demandado	NACION -MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL Y				Cédula:	NLKMFLLKM5256			
Area:	0001	> Administrativo							
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario					Fecha:	20/06/2015	
Clase de Proceso:	0003	> ACCION DE REPARACION				Ubicación:	Correspondencia OF AM		
Subclase:	0000	> Sin Subclase de Proceso				En:	0001	> Primera Instancia	
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso				No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>	Blanquear todo	
Despacho	14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI								

Actuación a Registrar		19/07/2021	Registrado en
Correspondencia Of Apoyo			Folios: <input type="text"/>
Fecha Actuación:	19/07/2021	(dd/mm/aaaa)	Cuadernos: <input type="text"/>
Término		Calendario	
<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial		<input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial	
<input type="checkbox"/> Tiene Término			
Días:		<input type="text"/>	
Inicial:		<input type="text"/>	Final: <input type="text"/>
		(dd/mm/aaaa)	(dd/mm/aaaa)
Anotación:			
C38908- viernes, 16 de julio de 2021 15:19-, solicito se declare la nulidad procesal-1 ARCHIVO-CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS-AMP			
Ubicación:		0046	> Correspondencia OF AM
		Aceptar	Cerrar

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 15:25

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C38908 RV: Memorial al proceso 76001333301420190017500 / Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Cali

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

 cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10**De:** Carlos Ocampo <carlosocampo@maconsultor.com>**Enviado:** viernes, 16 de julio de 2021 15:19**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ruby.tabares@palmira.gov.co <ruby.tabares@palmira.gov.co>; contador@sirad.org <contador@sirad.org>; jamesjuridico@hotmail.com <jamesjuridico@hotmail.com>; Rocio Rocha Cantor

<snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; PROCURADORA No. 57 (procjudadm57@procuraduria.gov.co) <procjudadm57@procuraduria.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; edwargutierrez <edwargutierrez@emssanar.org.co>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>

Asunto: Memorial al proceso 76001333301420190017500 / Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Cali

Doctor

Oscar Eduardo García Gallego

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali

E.S.D.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Katherine Morales Molina y otros
Demandado: SIRAD SAS y otros
Radicación: 76001333301420190017500

Incidente de Nulidad

--

CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS

Médico Cirujano - Abogado

Máster en Medicina Forense

carlosocampo@maconsultor.com

Calle 5A No. 38A - 14 / Oficina 1001

PBX (572) 8912343 - Cali (Valle) - Colombia

Cel 3154854970

www.maconsultor.com

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este e-mail y en todos sus archivos anexos son confidenciales de MÉDICOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., solo para uso individual del destinatario o entidad a quienes está dirigido. Si usted no es el destinatario, cualquier almacenamiento, distribución, difusión o copia de este mensaje está estrictamente prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, por favor elimínelo inmediatamente y notifique de su error a la persona que lo envió, absteniéndose de divulgar su contenido y anexos.

Doctor

Oscar Eduardo García Gallego

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali

E.S.D.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Katherine Morales Molina y otros
Demandado: SIRAD SAS y otros
Radicación: 76001333301420190017500

Incidente de Nulidad

Cordial saludo;

Como apoderado judicial de la sociedad Servicios Integrales de Radiología SAS SIRAD, demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 y 210 del CPACA, solicito se declare la nulidad procesal por indebida notificación a la entidad que represento.

defensa*||*édica.com

Antecedentes

1) Este proceso fue admitido mediante auto interlocutorio número 512 del 10 de septiembre del 2019.

En el numeral noveno en la parte resolutive de dicho auto se ordena lo siguiente:

“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de SIRAD IPS, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del código general del proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia de la demanda.”

En el numeral décimo segundo, se ordena lo siguiente:

“ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los quince (15) días siguientes puntos lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.”

2) El 28 de noviembre de 2019, el demandante radica un Memorial ante el despacho, mediante el cual dice aportar “la constancia de notificación personal de la presente demanda de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 512 proferido por su Honorable Despacho.”

3) Como anexo al memorial referido, obra al Folio 72 del archivo digital registrado con la secuencia 03Expedientec1b, documento dirigido al representante legal de SIRAD IPS, en el que se indica lo siguiente: “... me permito notificarlo personalmente de conformidad con los artículos 197 y 199 DEL C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. ...”.

Este documento tiene fecha de recibido del día 29 de septiembre de 2019, a las 9:00 horas. Revisando el calendario del año 2019, el 29 de septiembre corresponde a un domingo, día en que no labora el área administrativa de la compañía. Este documento, que no fue radicado en la dirección física que la compañía ha dispuesto para el recibo de notificaciones judiciales, nunca llegó a manos del representante legal.

Se registra en dicho documento firma de recibido por María del R. Mendoza, asistente administrativa de una de las sedes de prestación de servicios de salud de SIRAD SAS, ubicada al interior del Hospital San Juan de Dios.

A folio siguiente, Folio 73 del archivo digital registrado con la secuencia 03Expedientec1b, consta la primera página del escrito de la demanda con la misma firma de recibido.

Esta notificación no cumple con los requisitos formales de la notificación personal, por las siguientes razones:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del CPACA, la notificación debía realizarse mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la compañía, el cual se registra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

b) Ahora bien, si el demandado no deseaba realizar la notificación a la entidad que represento mediante mensaje de datos al correo electrónico, debía realizarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de CPACA, es decir, con base en lo dispuesto en los artículos 291 y 293 del CGP.

El artículo 291 del CGP señala los requisitos formales de dicha notificación:

- La notificación debe enviarse a la dirección registrada en la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales. En este caso esto no se cumplió, pues la dirección de notificación judicial de la sociedad SIRAD SAS, corresponde a la CR 104 CL 15A CASA COCLI 1, barrio ciudad Jardín de Cali y no en la sede de prestación de servicios de salud ubicada al interior del Hospital San Juan de Dios, donde fue entregada.

- La comunicación debe ser enviada por medio de un servicio postal autorizado. No se cumplió.
- La comunicación debe informarle existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. No se cumplió.
- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. No se cumplió.

Es claro que el apoderado de los demandantes no cumplió con lo ordenado en el numeral décimo segundo del auto interlocutorio número 512 del 10 de septiembre del 2019, por el incumplimiento de todas las formalidades descritas.

4) El día 31 de enero de 2020, el secretario del despacho, doctor Jhon Fredy Charry Montoya, mediante mensaje de datos notifica a los demandados el auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197,198 y 199 de la ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso) al artículo 199 citado.

El mensaje de datos fue enviado a los siguientes correos:

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;
ruby.tabares@palmira.gov.co;
jamesjuridico@hotmail.com;
edwargutierrez@emssanar.org.co;
juridica@hrob.gov.co;
contador@sirad.org;
procjudadm57@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
secretarigerenciarcv@emssanar.org.co

La constancia de este envió obra al Folio 157 del archivo digital registrado con la secuencia 04Expedientec1c.

El resultado del envió de este mensaje de datos con destinatario múltiple consta en el archivo digital registrado con la secuencia 04Expedientec1c, de la siguiente forma:

Folio	Dirección	Respuesta del servidor
158	ruby.tabares@palmira.gov.co	El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios
159	ruby.tabares@palmira.gov.co	El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios
160	contador@sirad.org	Se comprobó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega

161	jamesjuridico@hotmail.com	El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios
162	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co	El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios
163	prociudadm57@procuraduria.gov.co	El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios
164	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co	This is the mail system at host minsp-sim01.minsalud.local. Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. (Traducción: Su mensaje se envió correctamente a los destinos que se enumeran a continuación.)
165	edwargutierrez@emssanar.org.co	Se comprobó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega
166	njudiciales@valledelcauca.gov.co	Se comprobó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega

En lo que concierne al envío realizado al buzón de correo de la sociedad que represento: contador@sirad.org, no se certifica la entrega al servidor de destino: Se indica que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, lo que corresponde al acuse de recibo. (Ver folio 160 del archivo digital registrado con la secuencia 04Expediente1c)

El inciso cuarto del artículo 199 del CPACA indica lo siguiente: “Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. Esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

En este caso el sistema informa específicamente que no se recibió información de la entrega por el servidor de destino, lo que no permite presumir que la entrega se efectuó.

Vale la pena anotar que la sociedad que represento nunca recibió este correo electrónico con la notificación de la demanda.

En consecuencia, la entidad que represento no fue debidamente notificada de la admisión de la demanda, lo que implica que perdió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa contestando la demanda y llamando en garantía a quien hubiera considerado.

Solicitud

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, al que nos refiere de manera expresa el artículo 208 del CPACA, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio

de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En el presente caso se omitió notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad que represento, lo que constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Por esta razón solicito respetuosamente al despacho proceda a declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, el cual debe notificar en debida forma.

Atentamente,

defensa*||*édica.com



Carlos Humberto Ocampo Ramos
CC. 16.365.645 – TP. 149523 CSJ
Apoderado judicial SIRAD SAS
abogado@defensamedica.com